En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto y la asistencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5, y auto de fecha 6 de marzo de 2026), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 840/25,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 605/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial) y auto de fecha 6 de marzo de 2026, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 199/25 de fecha 6 de agosto de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2007325) en contra la Sentencia Definitiva nro. 199/2025. Concedido a través de la providencia de fecha 14 de agosto de 2025, la parte actora expresa agravios en el escrito ID 2016825, corrido el correspondiente traslado de ley, la demandada emitió su réplica en el escrito ID 2025201.

II. *Antecedentes*

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda laboral en contra de la firma <Persona 2>, reclamó créditos laborales en concepto de indemnización por despido incausado, sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT), por integración de mes de despido (art. 233 LCT), por

antigüedad (art. 245 LCT), incremento indemnizatorio Dec. 34/2019, diferencia en liquidación final, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, entrega de certificados de trabajo art. 80 LCT con cursos de capacitación conforme art. 6 Ley 24576, certificación de servicios y remuneraciones formulario ANSES PS 6.2, Formulario AFIP 984, constancia documentada de aportes a los organismos de la seguridad social, la multa del art. 80 LCT, Ley 25345, art. 2 Ley 25323, daño moral y psicológico, conducta temeraria y maliciosa del art. 275 LCT que cuantificó en $15.636.314,10, más intereses de la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 3> desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago con capitalización art. 770 inc. b del CCCN. Relata hechos, fundó en derecho, ofreció prueba, acompañó documental e hizo reserva de caso federal. En tiempo oportuno amplió demandada.

Corrido el correspondiente traslado de ley se presentó <Persona 2> y contestó demanda solicitando su rechazo con costas. Formuló su relato de los hechos y las negativas de rigor, impugnó la liquidación practicada por la actora, acompañó prueba documental, ofreció prueba, se opuso a parte de la ofrecida por la contraria y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

El juez de refuerzo rechazó la demanda en todas sus partes, impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Análisis de los agravios. Contestación. Tratamiento*.

III.1. *Agravios de la parte actora*.

III.1.a. La parte actora inicia su queja cuestionando la valoración de la prueba, la que considera errónea y arbitraria, entiende que hay ausencia de contemporaneidad, de clandestinidad y de injuria laboral.

Alega que hubo omisión en la valoración de la prueba esencial, del derecho y los principios protectorios del trabajador, cuando no se ha verificado el cumplimiento del principio de contemporaneidad del art. 242 de la LCT.

Indica que de las constancias probadas en la causa (recibo de haberes, 24 *mails* reconocidos por la demandada y la declaración del testigo <Persona 4>) el despido fue ilegítimo por no contemporáneo.

Manifiesta que conforme surge de los recibos de haberes (los que individualiza), el actor percibía bonificación por suministro de gas envasado, beneficio para los empleados de la demandada que no tenían gas natural de red, situación que cesa a partir del retiro de los medidores por el actor del almacén de la demandada, casi seis meses antes de que sea desvinculado.

Señala que fue su jefe, el Sr. <Persona 5>, quien lo autorizó al retiro de los medidores y la instalación en su domicilio, habiendo tenido pleno conocimiento la firma demandada de lo sucedido, resultando una falacia la afirmación del acta de constatación notarial del día 12/12/2019 previa al despido donde alega la demandada haber tomado razón del proceder irregular. Reafirma que los medidores cuestionados fueron entregados al actor de manera registrada y bajo conocimiento de sus superiores jerárquicos (Sres. <Persona 5>, <Persona 6>, <Persona 7>, <Persona 8>), habiendo resultado el Sr. <Persona 5> suspendido por los motivos en que su parte ha sido despedido.

Sostiene que no hubo intención oculta ni clandestinidad en su accionar dado que no encubrió el retiro ni la instalación de los medidores, al figurar en *mails* semanales como asignados a su persona, y la empresa procedió a dejar de liquidar el gas envasado porque tenía conocimiento de la instalación de los medidores.

Insiste en que no hubo la proximidad temporal que debe existir entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a su esfera de conocimiento.

Cita doctrina. Pide que se haga lugar al agravio resolviéndose que su despido no es contemporáneo e ilegítimo, haciendo lugar a la demanda en todos sus términos con costas.

III.1.b. Continúa su queja, exponiendo que hubo violación del principio de proporcionalidad y de continuidad del vínculo laboral, y falto la observancia del principio pro operario.

Entiende que resulta desproporcionado e injustificado que se haya impuesto la sanción más extrema (el despido con causa) a su parte, con 20 años de servicios sin antecedentes disciplinarios, habiendo quedando probado que existía conocimiento de la demandada del retiro e instalación de los medidores en su domicilio y de su jefe técnico <Persona 5> a quien se le aplicó una sanción de suspensión, debiendo su parte obtener el mismo tratamiento, solo una sanción severa de suspensión.

Dice que su parte ha efectuado el descargo reconoció su incumplimiento ofreció disculpas y remediar la situación regularizando la instalación. Agrega que no se le pidió explicaciones ni descargo por una supuesta conexión clandestina, sino solo por la instalación de cuatro medidores sin que obren las presentaciones de las instancias internas y sus respectivas altas, lo que privó a su parte de defenderse respecto a la imputación de despido.

Menciona que la sentencia ha aplicado de manera incorrecta la doctrina de la pérdida de confianza, dándole al incumplimiento un valor absoluto, en desconocimiento del contexto, las particularidades del contrato de trabajo y su trayectoria ejemplar, la ausencia de intención del daño y la falta de tratamiento igualitario respecto del Sr. <Persona 5> quien fue suspendido y ascendido.

Asevera que no existió perjuicio patrimonial acreditado por la demandada, ni se han probado daños o riesgos a terceros, ni irregularidades dolosas. El fallo ha omitido aplicar el principio pro operario, desatendiendo el hecho de que su parte actuó

convencido de obrar con conocimiento y aprobación de sus superiores, lo que descarta la existencia de una injuria dolosa o intencional. Pide se haga lugar a su agravio revocando el fallo.

III.1.c. En tercer lugar se agravia por la inversión de la carga probatoria, el desconocimiento del art. 9 de la LCT y la ausencia de sana crítica.

Expresa que el fallo desconoció un principio protector al exigir al trabajador una prueba imposible de acreditar una supuesta autorización verbal expresa, tácita o implícita de su jefe técnico (Sr. <Persona 5>), lo que no fue requerido a la demandada, quien está en mejor posición de producirla.

Reitera argumentos ya vertidos en sus agravios previos y que la firma demandada ha omitido producir prueba idónea de que el accionar de su parte constituyó una violación con intención de daño y personal del marco normativo y no una práctica tolerada por la empresa y conocida por su propia liquidación de haberes.

Comenta que en la causa de despido se sostuvo que hubo conexión clandestina de gas natural al indica en el texto de despido "habilitar en forma clandestina y en beneficio propio" inculpando a su parte de un delito penal de hurto de gas, delito que se debió probar y ni siquiera lo denunció en sede penal. Dice que la contraria no produjo prueba eficiente a fines de acreditar los extremos que expresó en la contestación de demanda.

Critica que el magistrado de refuerzo no comprendió la dinámica del contrato de trabajo y las relaciones laborales con sus características propias, respecto de los sucesos que ocurren de modo normal y natural en determinadas circunstancias, las que imperaban en la empresa demandada, como los procedimientos no reglados de entrega de medidores al personal, la forma de comunicación de irregularidades, la falta de aplicación de sanciones, ni tampoco la dinámica del proceso probatorio, y de la necesidad de relacionar pruebas indicios presunciones. Cita doctrina y jurisprudencia.

Peticiona se efectúe un nuevo análisis de las pruebas colectadas y se revoque la sentencia de grado haciendo lugar a la demanda en todos sus términos con costas.

III.1.d. En último lugar se queja por el rechazo de la condena de entrega de certificados de trabajo y multa (art. 80 LCT) ante la inexistente comprobación del juez de refuerzo del cumplimiento en la entrega de la documental. No surge de las constancias de la causa prueba alguna de su recepción o consignación, siendo esta la única forma de eximirse la accionada de su responsabilidad contractual en el juicio.

Indica que su parte intimó a la entrega de los certificados de trabajo habiendo pasado 30 días de la extinción de la relación laboral (CD 963034141 del 20/01/2020) recibida por la contraria el día 21/01/2020, habiendo manifestado en su contestación de demanda que el certificado se encontraba a su disposición, reconociendo que no efectuó su entrega.

Aduna a ella que con la prueba de exhibición de documentación la demandada presentó en el expediente: el legajo del actor con cursos y estudios (que no fueron informados en el certificado de trabajo que no entregó la demandada); los certificados de trabajo Ansés Ps 6.2. que no le fueron entregados, sin constar con constancia de recepción, y con información parcial al no contener todos los periodos trabajados, faltando el último periodo fiscal, diciembre de 2019; tampoco está la información del periodo anterior a 2009 en que el actor era empleado CCT 375/99 por lo cual los servicios no eran comunes, sino privilegiados; en la columna ocupación consignó que era empleado cuando la calificación o categoría era supervisor jefe responsable de operaciones. Asimismo, el certificado de trabajo art. 80, formulario Afip 984 no contiene información del último periodo fiscal, ni indica los periodos privilegiados en que se desempeñó, y se consignó que era “oficinista” lo que no se corresponde con el certificado que indica

que asistió a cursos de capacitación como responsable de operaciones.

Enfatiza que poner los certificados a disposición no es entregarlo, ni cumplir con la entrega, tampoco presentarlos en el expediente con la contestación de demanda. Cita jurisprudencia y requiere la revocación del fallo, condenando a la entrega de los certificados de trabajo art. 80 LCT con todos los recaudos de ley reclamados en la demanda, como prescribe la norma y conforme la calificación del actor Supervisor Responsable Sector de Operaciones y asimismo a la multa regulada en el art. 45 Ley 25345. Efectúa reserva de caso federal.

III.2. *Contestación de agravios*.

III.2.a. Inicia su responde la firma demandada solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

En forma previa peticiona la deserción del recurso por haber incumplido el accionante con la carga del art. 60 Ley XIV nro. 1, al carecer de crítica concreta y razonada de las partes del fallo que consideró equivocadas. Alega que las quejas vertidas son meras discrepancias que resultan ser insuficientes para demostrar los supuestos errores del juez de refuerzo al resolver del modo que lo hizo en el fallo. Cita doctrina y jurisprudencia.

Luego en forma subsidiaria procede a dar respuesta a la contraria. Respecto del primer agravio inicia su descargo resaltando que el magistrado no realizó meras afirmaciones dogmáticas, siendo inaplicable la arbitrariedad que alega, para lo cual realiza varias citas normativas. Afirma que el fallo carece de deficiencias lógicas de razonamiento, defectos graves de fundamentación o ausencia de fundamento normativo que acarree el impedimento de considerarlo invalido.

Entiende que el sentenciante ha efectuado un examen integral de la prueba rendida en la causa en uso de la sana crítica judicial y por ello ha concluido que no se acreditaron las circunstancias descriptas en la demandada, que el despido del actor ha sido con

justa causa por haberse comprobado que su accionar provocó una grave injuria laboral y pérdida de confianza que impidieron la prosecución del vínculo (principio de inmediación y margen de apreciación del art. 386 del C.Pr.). Enfatiza el cargo del accionante (supervisor de operaciones) y que su sector tenía a su cargo entre otras tareas la colocación de los medidores y de realizar el alta de los nuevos usuarios, habiéndose comprobando que el aquí demandante instaló cuatro medidores en su domicilio en franca violación de la normativa emanada por ENARGAS (NAG 200) y de las propias de la firma en donde se desempeñaba, siendo esta la grave injuria laboral que provocó la pérdida de confianza en su persona.

Señala que parte de los argumentos que brinda en su queja ya los ha expuesto es su escrito inicial, sin refutar las razones centrales expuestas en la sentencia. En relación a la ausencia de contemporaneidad del despido reitera lo manifestado al contestar demandada, que conforme el CCT 375/99 la devolución del importe pagado por el trabajador por la adquisición de GLP en caso de carecer de acceso a la red de gas natural se reintegraba previo a la presentación de la factura hasta cubrir la cantidad de 6.000 m3 al año, no resultando ser un concepto de pago mensual, sino que es un reintegro por la presentación de la documentación pertinente, lo que se encuentra debidamente acreditado en la causa.

También destaca que la entrega de medidores al actor para el cumplimiento de sus funciones, no cambia en nada lo resuelto en el expediente. Los elementos estaban en su poder a los fines del cumplimiento de su función y consecuente instalación de los mismos en los domicilios que hayan cumplido con todas las gestiones necesarias que acrediten tener sus instalaciones en condiciones técnicas y de seguridad para acceder al servicio de gas natural, careciendo el Sr. <Persona 1> de autorización para libre disposición de los medidores.

Relata que su actuación ha sido inmediata, accionada a partir del 12/12/2019 cuando toma conocimiento de los hechos y posterior constatación de la irregularidad en el domicilio del actor, resolviendo el vínculo laboral al día siguiente.

Del segundo agravio comenta que nuevamente reedita argumentos ya expuestos. Menciona respecto al requisito de proporcionalidad con la falta cometida y trato igualitario que el fallo fue claro al fijar con precisión por qué la conducta excede cualquier falta leve, dado que el actor era jefe de operaciones, instaló y habilitó cuatro medidores en su predio familiar sin cumplir el circuito regulatorio (formularios 3.4/3.5, inspecciones y habilitación), conducta que el mismo reconoció en su descargo del 13/12/2019 y constatada en acta notarial; y destacó que en gas por redes el incumplimiento vulnera normas de seguridad de orden público (NAG 200 / Reglamento de Servicio), cuya observancia no depende de tolerancias internas ni de presuntas "autorizaciones" verbales, pues no se trató de "una irregularidad administrativa"; fue una inobservancia grave del régimen técnico de seguridad -reconocida por el actor- que comprometió la confianza en un rol de jefatura. Máxime cuando se valora las funciones laborales que desarrollaba, donde debía verificar que se diera estricto cumplimiento con el procedimiento que se debe de seguir para habilitarse el suministro a cualquier usuario.

En relación a la afirmación de ausencia de perjuicio patrimonial ni daños a terceros, y el error del actor aquí radica en que se trata de un régimen preventivo: no se exige daño consumado para configurar injuria; basta el riesgo cierto creado por la inobservancia, con mayor razón tratándose del supervisor de operaciones quien precisamente tenía entre sus tareas las de realizar inspecciones de instalaciones internas de forma previa a su aprobación, cuestión que se ha acreditado en el caso.

Luego se reclama la inaplicabilidad del principio "in dubio pro operario", pero dado que en la causa no existió duda razonable no correspondía su aplicación.

Respecto a su crítica de inversión de la prueba, indica que ha sido el propio actor quien no ha ofrecido prueba para demostrar la existencia de la supuesta autorización.

Concluye su exposición refiriéndose respecto a la entrega de documental y multa del art. 80 LCT, efectúa un recuento de los hechos acaecido entre las partes para fundar el rechazo del agravio. Dado a que la documentación ya estaba confeccionada y certificada dentro del plazo legal y fue puesta a disposición del actor (quien nunca se presentó a retirarla a pesar de habérsele comunicado fehacientemente que la misma estaba a su disposición) e incorporada al expediente, cumpliendo la finalidad del art. 80 LCT.

Aduna a ello que las eventuales adecuaciones formales (como ser rotular la "ocupación" como jefatura o agregar algún período) no mutan cumplimiento en incumplimiento, solamente habilitan rectificación, más no sanción. Formula planteo de caso federal.

IV. *Tratamiento. Solución del caso*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que

estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.1.a. Como primer defensa la firma demandada peticiona la deserción total de los agravios introducidos por el actor.

Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la Ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte actora y su cotejo con las constancias de la causa, que existe reiteración de las defensas y argumentos expuestos en el escrito de demanda, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona; sin embargo, en el

caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

IV.1.b. Ahora bien, sentado ello, entiendo que de la lectura del memorial de agravios presentado por el Sr. <Persona 1>, los primeros tres agravios se encuentran relacionados entre sí por tratarse acerca del despido con causa efectuado por su ex empleador y respecto a los requisitos para su procedencia, como así también la ausencia de aplicación de los principios imperantes en el derecho laboral, atento a su íntima relación serán tratados conjuntamente.

Efectuados tales señalamientos, el eje central para el tratamiento de la queja es evaluar si la conducta asumida por el actor constituye injuria laboral en los términos de la norma y citas jurisprudenciales efectuadas por el juez de refuerzo confrontado con los hechos acreditados en la causa, que justifiquen su convalidación, o en su caso evaluar si existes elementos de convicción que permitan modificar la decisión de primera instancia, haciendo lugar a la pretensión inicial del accionante.

Es sabido que la injuria laboral debe ser analizada, en cada caso en particular, a la luz de los principios que rigen la relación de trabajo y la normativa legal, valorando especialmente la relación de trabajo sostenida, analizando el factor confianza, proporcionalmente a las tareas encomendadas al actor –*Jefe de Operaciones*-, tarea para la cual se le exige mayor cautela y diligencia, por revestir sus funciones un cargo jerárquico, con personal a su cargo, administración de materiales y suministros.

Efectivamente, no surge controvertido que el actor desde el inicio de la relación laboral de 20 años se ha desarrollado dentro de la empresa demandada, avanzando en puestos a lo largo de dicho camino, hasta detentar al final de la relación laboral un puesto jerárquico. De las declaraciones testimoniales como demás pruebas colectadas en la causa surge que sus tareas se encontraban

vinculadas a la colocación, control y mantenimiento de los medidores que se instalan en hogares y comercios para el consumo de gas natural por redes. En su relato de los hechos el Sr. <Persona 1> destaca que durante su relación laboral, su conducta ha sido intachable y ejemplar, careciendo de sanciones disciplinarios.

En su teoría del caso, la parte demandada no desconoce ni la categoría ni la duración laboral que sostuvo con el empleador, mas si controvierte que el accionar de su exdependiente no ha sido intachable como alega, pues atento a una denuncia anónima que lo anoticia a mediados del mes de diciembre de 2019 de una supuesta conexión clandestina e ilegal en el domicilio del actor, inició un proceso de verificación, el cual ha tenido como resultado la comprobación del hecho denunciado anónimamente, lo que produjo la pérdida total de confianza con su jefe de operaciones, ante la gravedad de los hechos comprobados (conexión clandestina de cuatro medidores en su domicilio particular, a nombre de familiares, tres de ellos destinados a consumos de viviendas y uno de ellos en un establecimiento comercial).

Entre sus fundamentos, el recurrente plantea que en el proceso judicial hubo una inversión de la carga en su contra, quien es la parte débil de la relación, situación que implico un perjuicio a su parte.

En este punto, suelo recordar que aún en el proceso laboral, rige el principio genérico de cargas de la prueba, conforme principio dispositivo, donde cada parte debe acreditar los hechos lícitos controvertidos que hacen a su teoría del caso. Probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición

sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Tengo presente a fin de resolver, que mediante ID 234447 la accionada contesta demanda y entre la documentación que acompaña agrega un informe confeccionado por el Sr. <Persona 8> que da cuenta del motivo de desvinculación del Sr. <Persona 1> y las actas notariales de fecha 12 y 13 de diciembre de 2019, que sin perjuicio que ha sido desconocido, ha sido formalmente admitido en la providencia de fecha 14/02/2022. Me permito agregar, tal como en su oportunidad ha resaltado la magistrada interviniente, que la prueba documental en cuestión, al tratarse de instrumentos públicos no argüidos de falsedad, no procede su desconocimiento.

En relación al descargo de defensa efectuado por el actor, el cual aduce ha sido efectuado, en situación de presión, carente de información de la totalidad de los hechos que se le endilgaban, que lo ha colocado en una situación de vulnerabilidad, de un análisis intensivo de los hechos acreditados en la causa, entiendo que carecen de virtualidad, pues el personal de la empresa se comunicó con él, le consultó si se encontraba en su domicilio, verificado el hecho de la existencia de los cuatro medidores (dentro de una especie de nicho o garita, todos juntos) que por correo electrónico se manifestaba que se encontraban acreditados a su cargo con falta de debida registración estaban conectados en forma clandestina en su domicilio por no cumplir con ninguno de los reglamentos y formalidades correspondientes para su autorización, de las cuales el propio actor tenía amplios conocimientos, dada la jerarquía que detentaba y las funciones a su cargo. Corresponde poner de resalto, que en el mismo, es el actor quien reconoce su accionar, donde ha colocado los medidores en su domicilio y concluye con un pedido de disculpas de su parte.

Siguiendo con el análisis de la prueba, tengo presente que el actor en relación a la prueba testimonial que produjo, hizo hincapié en su conducta durante los 20 años de la relación laboral, pero no se ocupa de su propio accionar ilícito, o de probar la supuesta autorización verbal que alegó poseer del Sr. <Persona 5> que justifiquen que la firma demandada tenía pleno conocimiento del hecho imputado desde el mes de junio de 2019, y no desde diciembre de 2019 con motivo de la denuncia anónima, a los efectos de desvirtuar la causal imputada, o en su caso el requisito de contemporaneidad que alegó.

Ninguna de las teorías del caso que expone como líneas argumentativas en su demanda e insiste en el agravio, pese a haber merecido respuesta en la sentencia definitiva, logra sortear el obstáculo que significa que la conexión de los medidores (04) fue efectuada en forma clandestina por no haber cumplido con las normas

impuestas por su propia empleadora y ENERGAS que importan presentación de formularios, ingreso al sistema, intervención de un gasista matriculado y recién allí, la conexión a la red de gas natural. Todo un procedimiento que justamente por sus 20 años de servicio y tareas desempeñadas, el actor conocía cabalmente. No puede pretender una autorización para apartarse él de todo un procedimiento legal que conoce, las graves consecuencias de su incumplimiento. Entorpece su postura la teoría de los actos propios y la clandestinidad de la conexión durante seis meses, es una falta suficiente para cortar la relación laboral, justamente, por el puesto y funciones del actor, por su posición en la empresa.

Respecto a la defensa de que la contraria cesó en abonar el concepto de devolución del concepto suministro de gas licuado en su recibo de haberes, lo cual era indicio de su conocimiento y autorización de la instalación clandestina, nuevamente presume una autorización que sabe debe ser expresa y luego de un procedimiento impuesto legalmente, este endeble justificativo es simplemente descartado por las condiciones del propio CCT 375/99 donde su procedencia se corresponde con la presentación de la factura de pago correspondiente, que asimismo se encuentra limitada en una determinada cantidad de 6.000 m^3 por año, da muestra de ellos, los periodos mensuales en los 3 años anteriores al distracto donde se liquidaron sumas por consumo de gas, probando dicha documentación la posición de la demandada y no la presunción que alude el actor.

Destaco que en el fallo el magistrado de refuerzo ha realizado un íntegro análisis de la prueba obrante en la causa. Coincido con la conclusión arribada de que el despido ha sido con causa, así insisto, que es innegable que si bien se le achaca al actor una falta en 20 años de servicio –como él fundamenta-, dicha falta reviste de tal entidad por su gravedad que resulta suficiente para su procedencia. Es que olvida el recurrente que la demandada es prestadora de un servicio público en nuestro país, el cual ha sido adjudicado por el Poder Ejecutivo y como tal está sujeta a la

regulación y el riguroso control del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS). Invocar que no hubo daño a terceros o pérdida económica para la firma, dado que en un futuro pretendía abonar el consumo de más de cinco meses que su familia y el comercio venía realizando, solamente reviste un absurdo jurídico. Es que no es necesario que una persona se encuentre lesionada para significar un daño real, porque la firma aquí demandada, por la entidad del servicio que presta es pasible de controles y sanciones por el Poder Ejecutivo en su desempeño, y en el caso un dependiente con cargo jerárquico, tomo la libre decisión sin autorización alguna de instalar cuatro medidores en forma clandestina para su propio beneficio y el de su familia.

La prueba testimonial ha sido contundente en detallar el proceso de solicitud y colocación de los medidores, se ha indicado cuales normas deben ser respetadas (NAG 200) lo cual ha sido reforzado con la pericial del ingeniero, tal como he dicho previamente por su función el actor conocía con precisión. Es verdad que en el caso el actor ha impugnado la pericial en ingeniería, pero a su turno, de oficio la magistrada de la causa dio traslado al perito a los fines que realice las aclaraciones que estime pertinente, las cuales considero consistentes en la causa.

Las reglas de la sana crítica, imponen una valoración integrada de la prueba producida. La demandada ha probado cada una de sus afirmaciones y en forma coincide el juez de refuerzo ha concluido que las mismas han sido acreditadas, convalidando el despido con causa.

Para concluir de tal manera, advierto que el derecho entiende que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (art. 1725 CCCN) si bien es una norma del derecho civil, lo cierto es que resulta vigente a la relación laboral reñida en el caso,

por cuanto las tareas del actor para la demandada consistían en ser *Jefe de Operaciones*, cuya función se encuentra vinculada en forma directa con la adjudicación y habilitaciones de medidores, como su gestión dentro de almacenes, es por ello que era práctica usual de la empresa que sus dependientes contaran con medidores disponibles para realizar su tarea, los cuales seguidamente eran informados a los respectivos sectores a qué trámite se correspondía. Es por ello, que el personal correspondiente remitía frecuentemente el listado de medidores que carecían de vinculación al trámite correspondiente con indicación de la persona a la que fue asignado, a los fines de regularizar la situación o brindar el informe respectivo. Situación que de modo alguno habilitaba al personal a efectuar instalaciones clandestinas de dichos medidores en sus domicilios para su propio beneficio.

En cuanto a la contemporaneidad advierto que no hay duda alguna de ello, ya se ha descargado el fundamento de la supuesta autorización verbal, por el cese del pago del beneficio por la compra de gas, toda vez que para su devolución conforme el respectivo CCT era necesario presentar la factura de compra y no haber consumido más del límite autorizado en devolución (6000 m^3 anuales), luego de la denuncia anónima se verificó el hecho, se requirió el descargo y se tomó la decisión de recisión de contrato con justa causa hechos que ocurrieron entre el 12/12/2019 y 13/12/2019.

Advierto aquí que el actor en todo momento reconoce su accionar, limitando a brindar justificaciones de sus actos en supuestas autorizaciones verbales de un superior. Pero ninguna de sus defensas radican en la clandestinidad de la conexión, lo cual es el eje central del debate, el cual operó como la fundamentación de su despido por ser una causal de pérdida de confianza entre las partes.

Entiendo que acreditados los hechos objetivos anunciados del acta notarial, corresponde analizar si los mismos revisten entidad

suficiente para justificar la medida adoptada. Y para evaluar ello, deben abordarse conceptos referidos a cuestiones subjetivas, como la buena fe, fidelidad, confianza, etc.

En este sentido, considerando la entidad y gravedad de la conexión clandestina a la red de gas natural efectuada por el actor en su propio beneficio y el de su familia, aun cuando ha sido un solo hecho, es una injuria que permite tener por justificado el despido, por cuanto tiene entidad suficiente para imposibilitar por sí mismo la continuación del vínculo. Es que para que se encuentre habilitada la facultad de rescindir el contrato de trabajo con causa, el agravio dirigido de una parte hacia la otra debe ser de una total gravedad que destruya los fundamentos de la relación obrero-patronal y resulte incompatible con su carácter. Se trata de un obrar contrario a derecho o incumplimientos que asuman una magnitud suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato, regido por el art. 10 de la LCT.

La pérdida de confianza constituye un factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato de trabajo solo si se deriva de un hecho objetivo incompatible con el principio de buena fe, entiendo que tratándose de un hecho que incumple una indicación precisa de la empleadora, en el uso de sus facultades propias, política que protege la seguridad tanto del propio trabajador como de los restantes compañeros que se encuentran prestando labores ya de por sí en un contexto de riesgo, el factor subjetivo se encuentra justificado y la medida –despido- razonable, en sentido contrario, en las mismas circunstancias, no encontraría proporcional a la conducta, otro tipo de sanción disciplinaria.

El presupuesto especial del despido indirecto deriva del análisis que deberá efectuarse de la respuesta o reacción proporcional del trabajador frente a los incumplimientos que pueden ser subsanados por la contraparte. Es por ello que el requisito de la proporcionalidad debe ser interpretado, entonces, en el sentido de que la reacción no sea de una magnitud superior a la que la

injuria justifique, bien entendido nada obsta a que aquella sea menor (Ackerman - De Virgilis, ob. cit., L.T., nro. 357, Septiembre 82, pg. 780).

Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. Cuando el empleador pierde la confianza de su trabajador puede extinguir el vínculo laboral conforme lo dispuesto por el art. 242 de la LCT. Y así, el despido será justificado cuando la gravedad del hecho injurioso guarde una relación de proporcionalidad con aquél. Insisto, el hecho investigado debe ser de tal gravedad que impida la continuación de la relación laboral, situación que encuentro suficientemente acreditada en el caso. Por ello entiendo que valoradas las circunstancias analizadas en el marco de las obligaciones que emanan de un contrato de trabajo, las irregularidades en la que aparece involucrado el accionante, son razonablemente configurativa de una situación objetiva de pérdida de confianza.

La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Como valor en sí mismo, es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. Por ende, se requiere de una acción responsable para poder confirmar si existe o no confianza en un sujeto. Es obvio que existe un plano subjetivo que tiene que ver con el comportamiento del sujeto, y otro objetivo, que está determinado por la calificación de dicho accionar.

Atento a lo expuesto corresponde rechazar los tres primeros agravios de la parte actora y así lo propongo al acuerdo.

IV.1.c. El art. 80 de la LCT impone tres obligaciones que se encuentran a cargo del empleador, primero la obligación de ingresar los fondos sindicales y los de la seguridad social, segunda, la obligación de entrega de constancia documentada del ingreso de los fondos y tercero la obligación de entrega de certificado de trabajo. Partiendo de que el cumplimiento de la obligación del

empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, tengo presente que los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema, insisten en que la obligación de la patronal impuesta en la norma, es confeccionar la documentación laboral que consigne las reales circunstancias en que se desarrolló la relación laboral. Tengo presente que la demandada acompañó la documentación a la contestación de demanda, habiendo puesto en conocimiento del actor que la misma se encontraba a su disposición, en el intercambio epistolar previo al inicio del litigio. Aduno a ello que la documentación se encuentra realizada con anterioridad a la demanda y dentro del plazo legal, correctamente confeccionada y certificada con fecha 09/01/2020, y 10/01/2020 habiéndose extinguido la relación laboral con fecha 13/12/2019, la misma se encontraba en tiempo confeccionada.

No puede desconocerse el intercambio y las actitudes extrajudiciales asumidas por las partes, más en relación al propósito de la norma. La finalidad de la puesta a disposición de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT es que el trabajador, cuente con los registros y certificados correctos de su relación laboral, sea a los fines de buscar nuevo trabajo o gestionar los beneficios de la seguridad social (jubilación), mas no otorgar otro monto indemnizatorio automáticamente, por eso cada caso debe ser analizado en su particularidad.

En virtud del agravio, el cual se limita a la ausencia de constancia de recepción de su parte, la falta de consignación en las certificaciones del período 12/12/2019, y la falta de precisión de datos en el certificado art. 80 LCT es pasible de la revocación del fallo y otorgamiento de la multa que contempla la norma.

Destaco que de la documentación de la causa se verifica que en el Formulario PS 6.2 de Anses y Certificado art. 80 LCT de Afip se ha omitido consignar el último período laboral del empleado correspondiente al proporcional de días trabajados del mes de diciembre de 2019, situación que debe ser enmendada. Así como

también, se desprende del certificado art. 80 LCT confeccionado por la empleadora que el mismo carece de precisión, debiéndose consignar en forma expresa la totalidad de las capacitaciones realizadas como las diversas categorías detentadas.

Las obligaciones de los magistrados es la de efectuar una interpretación de la norma, la más certera a la finalidad del legislador, y en el caso es que el exdependiente cuente con su información laboral, y el empleador en el caso ha notificado en forma fehaciente a la parte actora para el retiro de la misma. Los errores detectados no revisten entidad suficiente para revocar el fallo, pues pueden ser subsanados.

Por ello, propongo al acuerdo rechazar el agravio, e imponer a la parte demandada la obligación de confeccionar nueva documental subsanando los errores detectados y ponerla a disposición del Sr. <Persona 1> en tiempo oportuno. V. *Costas y honorarios:*

En atención a como he propuesto resolver el recurso, siendo que se rechaza en forma integral el recurso de apelación del accionante, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido conforme art. 69 del C.Pr.

Regúlense honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia a los profesionales intervinientes, Dres. <Persona 9> y <Persona 10>, conjuntamente, en el 25% y a los Dres. <Persona 11> y <Persona 12> en el 30%, en ambos casos sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando en este aspecto la Sentencia Definitiva n° 199/2025, debiendo la parte demandada confeccionar nueva documentación laboral conforme el señalamiento efectuado en el considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69 C.Pr.).

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia a los profesionales intervinientes, Dres. <Persona 9> y <Persona 10>, conjuntamente, en el 25% y a los Dres. <Persona 11> y <Persona 12> en el 30%, en ambos casos sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por ambas partes.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 2007325, agravios ID 2016825). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibió respuesta oportuna por parte de la contraria (ID 2025201).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran

expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de queja, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a las mismas por la primera votante Dra. María Marta Nieto en los puntos IV.1.a. –pedido de deserción del recurso interpuesto-, como en el IV.1.b. –agravios vinculados a la causal de despido-, mas habré de disentir parcialmente con lo resuelto en el punto IV.1.c. -estando de acuerdo con la condena a la entrega de documentación laboral, pero no respecto del reclamo de la multa art. 80 LCT-, ello conforme explicaré a continuación.

Surge de las constancias de autos, y así se lo reconoce en la sentencia, que la accionada acompañó la documentación laboral prevista en el art. 80 LCT recién al momento de contestar demanda (08/marzo/21). Ahora bien, siempre conforme antecedentes de estos actuados, el actor intimó la entrega de la mentada documentación en fecha 20/enero/2020 (CD 963034141). He allí el yerro inexplicable del juzgador, ello por cuanto la norma aplicable es suficientemente clara cuando dispone: “Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere

imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)". Luego, es evidente el incumplimiento verificado cuando la documental fue entregada al dependiente cuando el plazo de ley se encontraba holgadamente excedido (más de 1 año).

Por lo demás, tengo dicho ya en anteriores votos ("<Persona 13> c/ <Persona 14> s/Sumario – Cobro de pesos e Indem. de ley", expte. n° 473/18, "<Persona 15> c/ <Persona 16> s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley", expte n° 290/19, entre otros tantos) que resulta estéril utilizar como argumento el haber "puesto a disposición" del dependiente la documentación referida, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que es propia del principal. Es claro que tal proceder no configura el cumplimiento de la manda legal. Es decir, no se libera de la obligación el empleador por el solo hecho de invocar aquella puesta a disposición, sino que corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si este no concurre a retirarla, pues deberá aquel consignarla en debida forma.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La puesta a disposición, es solo una expresión, cómoda para el empleador. El art. 80 LCT no solo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones, y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a este la carga

de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye un absurdo.

En resumen, reitero que, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la ley le impone desde que no hizo entrega del certificado de trabajo, como tampoco el resto de la documental prevista en la norma. Tampoco lo hizo cuando fue debidamente intimada. Bien podría sí, haberse eximido de responsabilidad consignando la documentación, conducta que puede considerarse equivalente a la entrega exigida por la manda legal, pero no lo hizo. Lo expuesto hasta aquí habilita sobradamente para la imposición de la multa prevista en la norma. Por lo expuesto, propondré se revoque lo decidido en el fallo en crisis respecto del punto, y se haga lugar a la sanción prevista en el art. 80 LCT.

II. Atento a lo que se resuelve, costas y honorarios deben será readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Así, las costas de ambas instancias se impondrán en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan de acuerdo con las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII n° 4 DJP- manteniéndose los fijados en la primera instancia. Por las labores ante la alzada, se regulan, para los Dres. <Persona 10> y <Persona 9>, conjuntamente, en el 27%, y para los Dres. <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente, en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme los alcances de los considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de ambas instancias en un 80% a la parte actora, y en un 20% a la parte demandada, conforme considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener los honorarios fijados en la instancia de grado, y regular los mismos por las labores ante la alzada para los Dres. <Persona 10> y <Persona 9>, conjuntamente, en el 27%, y para los Dres. <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente, en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la actora.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Por tanto, mi participación en tercer voto se circunscribe a las disidencias de los colegas, que luego detallo.

Por un lado, la Dra. Nieto, con relación a los agravios del actor decide que debe cumplir la demandada con la obligación laboral de entrega de la documentación que establece el artículo 80 de la LCT, pero desestima la multa del mencionado artículo. En cambio, el Dr. Hayes decide hacer lugar al agravio de la actora y determina la obligación de la demandada de entregar el certificado antes mencionado y hacer lugar a la multa prevista en el artículo 80 de la LCT.

Finalmente, la Dra. Nieto fija las costas de esta instancia al actor vencido y regula los honorarios del abogado de la actora en un 25% y los del abogado de la demandada en un 30%, de los regulados en primera instancia. En cambio, el Dr. Hayes readecua las costas de otra forma, ya que en ambas instancias las impone en el 80% a cargo del actor y en el 20% a cargo de la demandada. Mantiene lo honorarios regulados en primera instancia. En la segunda instancia regula los honorarios de los abogados del actor

en un 27% y al abogado de la demandada en un 30% de los regulados en primera instancia.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/ 99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

II) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la actora contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora paso a resolver las disidencias precitadas.

Ahora trataré la disidencia sobre el agravio de la actora, en relación a la obligación de confeccionar la documentación laboral prevista en el artículo 80 de la LCT y la multa allí prevista.

Cabe recordar que la jueza de primera instancia dio por satisfechas esa obligación por parte de la demandada-empleadora.

Esa conclusión, fue motivo de queja.

De la lectura del expediente, surge de manera clara que el certificado de trabajo entregado en autos, no fue dado en tiempo y forma al actor.

Sobre esta cuestión, la relacionada con la entrega de la documentación del artículo 80 de la LCT, coincido con el Dr. Hayes, pues he mencionado en anteriores pronunciamientos, en autos "<Persona 17> c/ <Persona 18> s/ Sumario", expte n° 27/2022, que no basta con poner a disposición los certificados para tener por cumplida la obligación del artículo 80 de la LCT, ya que en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: "Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la Ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta" ("Bernal, Edmundo Raúl vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo" - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza, 28/11/2006, Rubinzal Online, RC J 2777/06).

De manera tal que era la empleadora quien tenía la carga de la prueba con respecto al hecho que las certificaciones de trabajo fueron entregadas en tiempo y forma al actor, y no fue hecha ni se demostró que fueran consignadas en tiempo y forma a favor del actor, cuando fue intimada por este.

Agregando que en el presente caso, corresponde aplicar la multa que determina el artículo 80 de la LCT, y debe revocarse el fallo y admitirse la multa y la entrega de las certificaciones, subsanando los errores, como lo indica el Dr. Hayes.

Sobre este punto coincido con los decidido por el Dr. Hayes sobre que deben confeccionarse esa documentación y serle entregada al actor y que se debe aplicar la multa del artículo 80 de la LCT.

Con relación a las costas, adelanto mi opinión que coincido con la postura esgrimida por el Dr. Hayes, pues atento a como se resolvieron los agravios y que se modificó parcialmente la sentencia dictada en primera instancia, se deben readecuar las

costas y honorarios, dado que son cuestiones accesorias (artículo 282 del CPCCCh).

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "Cuando las decisiones de la Cámara de Apelaciones revisten la calidad de revocatorias o modificatorias de las de la instancia de origen, el tribunal de alzada tiene la potestad de adecuar las costas y honorarios, con prescindencia del alcance de los recursos (Cam. Nac. Civil, Sala C, 14-5-76, La Ley, 1976, v C.p.240).

III) *Costas y honorarios*:

Atento ha como se resuelven las cuestiones y a tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, corresponde readecuar las costas.

De modo tal que las costas de ambas instancias las impongo al actor en un 80% y al demandado en un 20%, toda vez que hubo vencimientos parciales y mutuos (artículo 72 del CPCCCh).

Con respecto a los honorarios regulados en primera instancia, atento a que fueron regulados conforme a la ley arancelaria XIII-4, los mantengo.

Los de esta instancia, a los abogados de la actora, en un 27%, en forma conjunta y a los abogados de la demandada, en forma conjunta, en un 30%, a calcular sobre los honorarios fijados en primea instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 9 y 13 Ley XIII-4).

Recapitulando, coincido con el Dr. Hayes en que se deben confeccionar y entregar por parte de la demandada a la actora, los certificados del artículo 80 de la LCT y la aplicación de la multa. También con respecto a cómo readecua las costas y honorarios (artículo 282 del CPCCCh).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

De modo tal que adhiero al voto del Dr. Hayes y a su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Nieto, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme los alcances de los considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de ambas instancias en un ochenta por ciento (80%) a la parte actora, y en un veinte por ciento (20%) a la parte demandada.

3) Mantener los honorarios fijados en la instancia de grado, y regular los mismos por las labores ante la alzada para los Dres. <Persona 10> y <Persona 9>, conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) y para los Dres. <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por ambas partes.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 29 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"